Comodoro Rivadavia, mayo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**:"M. L. N. R. y otro c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/ Ejecución de Honorarios" Expte N°99/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1 Secretaría N°1, (Expte N°466/2010), por haber interpuesto a fs. 66 la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 62/63 que rechaza la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y manda llevar adelante la ejecución de honorarios.

I- En su escrito de expresión de agravios de fs. 70/73 la recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria en virtud de la incongruencia procesal en que incurre el magistrado. Manifiesta que excluye la aplicación de la Ley I N°209 conforme Digesto Jurídico de la Provincia por considerar el crédito ejecutado por ser de carácter alimentario se encuentra excluido de sus preceptos.

Sostiene la vigencia, validez y constitucionalidad de la norma. Declara que la Municipalidad siguió el trámite impuesto por la normativa para incorporar la suma reclamada en el proyecto presupuestario del año 2011, con la elevación del informe a la Subsecretaría de Gestión Administrativa Presupuestaria. Sostiene que el actor debe esperar el pago de lo reclamado en el año 2011 en que fue presupuestado, continúa diciendo que la vía quedará expedita cumplido dicho plazo, es decir, después del 31 de diciembre de 2011. Solicita se haga lugar a la excepción de inhabilidad de título por no haber vencido el plazo para el pago de la sentencia, por lo tanto, no es exigible su ejecución, rechazándose la ejecución interpuesta.

A fs. 75/76 vta., contesta los agravios el actor, con iguales argumentos expuestos en oportunidad de contestar el traslado de la excepción planteada y pidiendo se confirme la sentencia de grado.

II- De las constancias del expediente surge que: se notificó a la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia el día 26/08/2010 la sentencia dictada por esta Alzada, confirmatoria de la dictada en la instancia de grado y la demanda de ejecución de honorarios se interpuso el día 21/09/2010.

A fs. 54/56 contesta la Municipalidad y opone excepción de inhabilidad de título como implícita dentro de la excepción de falsedad, por la falta de algunos de los requisitos del título ejecutivo. Manifiesta que el plazo previsto por el artículo 4 de la Ley I de la Ley 209 no se ha cumplido. Agrega como documental del informe para el proyecto de Ordenanza de Presupuesto Municipal para el año 2011, que se incluye el monto correspondiente al juicio principal.

A fs. 58/59, contesta el actor, y sostiene que la excepción no es viable conforme la naturaleza de la presente acción.

Sustanciada la excepción de inhabilidad de título, el juez dicta sentencia a fs. 62/63 rechaza la excepción interpuesta por la demandada y manda llevar adelante la ejecución por la suma de $ 13.000, más costas.

III- Realizada la reseña del caso corresponde introducirnos al debate de la cuestión introducida por las partes.

Del cotejo del expediente, se observa que la parte actora no formula objeción al régimen jurídico de la Ley I N°209, ley provincial que reglamenta lo dispuesto por el art. 98 de la Constitución Provincial. La ejecutante limita su rechazo a la defensa, negando la viabilidad de la excepción de inhabilidad de título en el proceso de ejecución de honorarios y mantiene silencio en cuanto al procedimiento estatuido por la ley I N°209, es más, ningún argumento en contra del mismo esboza en su escrito de fs. 58/59. Así, el motivo del rechazo, carácter alimentario del crédito, se alza como un fundamento introducido por el Juez de la instancia de grado.

Sin haberse cuestionado la aplicación de la ley provincial, la parte actora debió ajustar su conducta a las pautas previstas por los artículos 4 inc a) y 6 inc a) de la Ley I N°209 citada, de donde surge el plazo de un año de espera a fin de poder ejecutar judicialmente el importe reconocido por sentencia firme en concepto de honorarios.

La mencionada normativa, determina que el organismo que lleve adelante el proceso judicial, habiendo quedado firme la sentencia condenatoria confeccionará el correspondiente informe que contenga el detalle de las causas, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia y monto que corresponda a la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo para ser incluido en

el presupuesto del ejercicio siguiente. La dependencia de Hacienda correspondiente incluirá el monto en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. Del escrito de oposición de las excepciones y documental acompañada, más los propios reconocimientos de la deuda que efectúa, se advierte que la demandada cumplió con el informe respectivo y la previsión del gasto se efectuó dentro del año presupuestario del ejercicio siguiente, es decir, año 2011.

Consecuentemente, no se niega el carácter alimentario del crédito que se ejecuta, como tampoco lo hace el municipio deudor, sino la exigencia de cumplimiento de una etapa previa a producirse la erogación por parte del estado municipal. Las normas citadas se tratan de una manda de orden meramente procesal, sencillamente, ante la fijación de un término para la ejecución de la sentencia que condena al Estado al pago de una deuda.

Es que en autos, no se han cumplido los recaudos previstos por la Ley I N°209 que reglamenta el art. 98 de la Constitución Provincial en cuanto determina que sólo podrán ejecutarse las condenas firmes en los siguientes casos:… “cuando no obstante haber sido notificada la liquidación aprobada judicialmente, antes de la elevación del anteproyecto de la ley u ordenanza de presupuesto al poder o departamento ejecutivo, respectivamente, no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. En este caso la ejecución sólo podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente…” (art. 6 inc. a), norma que conforme se señalara precedentemente mantiene su validez y eficacia.

El actor no ha respetado la espera de un año desde la notificación de la liquidación o determinación del monto, con lo cual de acuerdo a la normativa la sentencia no hace ejecutoria.

Tal como lo ha dicho la doctrina y jurisprudencia, las sentencias contra el estado tienen carácter declarativo contra el mismo, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda. Y siendo la excepción de inhabilidad de título viable, aunque los códigos procesales expresamente no lo

digan, cuando falten alguno de los requisitos que objetiva o subjetivamente condicionen la fuerza ejecutiva de la sentencia,- tal el supuesto de autos-, dicha excepción debe prosperar. Incluso, algunos autores entienden que la excepción de inhabilidad de título, en casos semejantes, se considera implícita en la excepción de falsedad de la ejecutoria. (Palacio y Alvarado Velloso. Cód Proc. Civil y Comercial de la Nación. Art 506. Pág 115 y ss. Tomo 9º. Ed Rubinzal Culzoni. "CAP CNCiv. M, 06.09.91, Labarrone s.Suc." " Bue CCCMdel Plata ,1ra. 25.02.92. Chiaparroini c.Ferrainolo".Pag 117).

Es preciso destacar que en el presente, el plazo de espera que establece la Ley I no. 209 no implica desconocer la deuda o el derecho al cobro, sino que dilata el mismo en el tiempo hasta el transcurso de un año desde la notificación de la liquidación firme. Si tomamos en cuenta que la misma se notificó el 26/08/2010, la demanda se interpuso antes del vencimiento de dicho lapso de espera dispuesto por ley

Por los fundamentos expuestos, se concluye que corresponde hacer lugar a la excepción genérica de inhabilidad de título y revocar la sentencia de primera instancia en cuanto es materia de recurso.

Atento el modo de resolver la cuestión, se torna operativa la norma del art. 282 del CPr. DJ, por lo que deben adecuarse las costas y los honorarios del juicio.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y tipo de proceso, las costas de ambas instancias se imponen por su orden (art 69 y 70 CPr).

Los honorarios se fijarán de acuerdo a la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, etapa procesal, monto del proceso, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts 5 a 7, 39, 13 y ss Ley XIII N° 4 antes ley 2200.). Por ello, la **Sala B** de la Cámara de apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, y revocar la sentencia interlocutoria de fs.62/63, haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título.

2º) Costas de ambas instancias por su orden. Se regulan los honorarios profesionales de primera instancia, correspondientes al Dr. D. O. M.

en la suma de pesos dos mil ($ 2.000) y al Dr. N. R. M. L. en la suma de Pesos dos mil ($ 2.000).

3) En la Alzada, se regulan honorarios profesionales del Dr D. O. M. en la suma de $ 700 y los del Dr N. R. M. L. en la suma $ 700.

4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibida de actuar la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, y concordar en la solución del caso (Ley 17 N°V del DJPCh).